

MECANISMOS DE PROTECCION

COMISION PRIMERA

AUGUSTO RAMIREZ CARDONA

ROSEMBERG PABON PABON

ARTICULO. DERECHO DE TUTELA

ARTICULO. DERECHO DE TUTELA

ARTICULO. DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces y a falta de éstos, de las autoridades de la policía, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Toda persona tendrá derecho de tutela para reclamar de los jueces o de las autoridades administrativas que determine la ley, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La protección consistirá en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, se abstenga (elimina "actúe o") de actuar y si ya actuó y ha vulnerado derechos fundamentales, los restablezca a la situación que existía en el momento anterior al de ser desconocidos. (Suprime lo referente a impugnación del fallo y revisión).

La protección consistirá en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, y si ya actuó y la naturaleza del acto vulnerado lo permite, los restablezca a la situación en que se hallaban en el momento anterior al de ser desconocidos. El fallo de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez o funcionario competente. (Suprime la revisión por la Corte Constitucional)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

Esta acción procederá sin perjuicio de acudir posteriormente por los interesados a los otros medios ordinarios de defensa que fija la ley. (Omite la referencia a procedimiento sumario)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

Esta acción procederá sin perjuicio de acudir posteriormente por los interesados a los otros medios de defensa judicial o administrativo que señale la ley.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte (suprime "grave y directamente") el interés colectivo. (suprime "respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión")

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión mediante trámite preferente y sumario.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra particulares encargados de la

...

...

+

MECANISMOS DE PROTECCION (Cont.)

COMISION PRIMERA

IVAN MARULANDA

...

prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

Toda persona tiene derecho a interponer acción de amparo para la garantía de sus derechos constitucionales. El derecho de amparo se solicita a las autoridades judiciales y su trámite es inmediato y sumario.

ROSEMBERG PABON PABON

...

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte (suprime "grave y directamente") el interés colectivo. (suprime "o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión")

La ley podrá extender el derecho de tutela a otros derechos no directamente aplicables que hayan sido desarrollados por el legislador.

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

DE LA BUENA FE  
ARTICULO :

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. No tiene equivalente en la CN

ARTICULO: Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio. No tiene equivalente en la CN

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL  
ARTICULO:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

- 1.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objeto por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por violos de procedimiento en su formación.
- 2.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y artículo 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano. En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la sala constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es

17

causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (Artículo 71 del Acto Legislativo # 1 de 1968).  
(ART 214 CN)

**ARTICULO: APLICACION PREFERENCIAL DE LAS NORMAS JURIDICAS DE SUPERIOR JERARQUIA**  
En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, o de éstos entre sí, las autoridades públicas aplicarán de preferencia las disposiciones de superior jerarquía.  
(ART 215 CN)

**ARTICULO: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES**  
La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
No tiene equivalente en la CN

**ARTICULO: LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
La jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución que sean susceptibles de impugnarse por vía judicial.  
(ART 193 CN)

**ARTICULO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**  
El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro.  
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.  
CONCORDANCIA. 20 CN

**ARTICULO: APLICACION DE SANCIONES**  
Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar

6E

19

tar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas. No tiene equivalente en la CN

**ARTICULO: INFRACCION MANIFIESTA Y OBEDIENCIA DEBIDA**  
En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. **ARTICULO 21 CN**

**ARTICULO: ACCION DE CUMPLIMIENTO**

Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la ejecución y el cumplimiento de un acto de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. No tiene equivalente en la CN

**ARTICULO: DERECHO DE TUTELA**

Cada persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

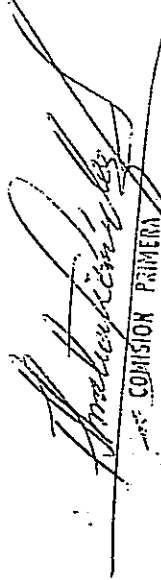
17/11

20

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la protección de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el sollicitante se halle en situación de subordinación o indefensión. No tiene equivalente en la CN

**ARTICULO: CARACTER NO TAXATIVO DE LA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS**

La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que no debe inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos. No tiene equivalente en la CN

  
COMISION PRIMERA  
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

**TITULO---  
MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION  
ARTICULO 218 CN**

~~ARTICULO...: La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por Referéndum, en los términos que señala esta Constitución.~~

**DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.**

~~ARTICULO...: En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su período y el número de delegatarios.~~

~~Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al~~

MECANISMOS DE PROTECCION

COMPARACION PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

PUNTOS DE ACUERDO

- Denominación de la acción como "Derecho de Tutela". Solo Iván Marulanda, la denomina "Derecho de Amparo".
- Coinciden en que en principio se trata de acción judicial.
- Oportunidad : La mayoría la consagra "en todo tiempo y lugar", sin circunscribirla a un término procesal o jurisdicción específica.
- Actor : interesado o su representante.
- Se trata de la protección de los derechos "constitucionales fundamentales", cuando hayan sido afectados en dos eventos:  
a) Violación (vulnerados) o b) Amenaza.
- La amenaza puede provenir de cualquier autoridad pública.
- Coinciden -con excepción de Marulanda- en que la protección consistirá en una orden, para que el demandado "actúe o se abstenga de hacerlo".
- Concuerdan así mismo, respecto a que dicha acción no suprime la posibilidad de acudir a otros medios de defensa.
- Existe acuerdo en cuanto a la brevedad y sumariidad del proceso (no más de diez días entre la solicitud y la decisión).
- Finalmente la mayoría extiende la posibilidad de ejercer esa acción contra particulares que presten un servicio público.

DIFERENCIAS

- Ramírez Cardona y Pabón Pabón, amplían la posibilidad de acción de tutela, el uno, a las autoridades de policía, en ausencia de jueces (?) y el otro, a las autoridades administrativas que determine la ley. La Comisión Primera solo prevé acción judicial.
- Difieren en cuanto al contenido de la orden: Ramírez y Pabón prevén la posibilidad de restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho.
- La Comisión Primera consagra la posibilidad de que la acción de tutela se utilice como un "mecanismo transitorio" simultáneo a la interposición de otras acciones, a fin de evitar un perjuicio "irremediable".
- La Comisión Primera prevé la posibilidad de impugnación del fallo y de su revisión por la Corte Constitucional. Pabón solo la impugnación.
- La Comisión Primera extiende la acción contra particulares que cologuen al interesado en situaciones de subordinación o indefensión. Los otros proponentes no incluyen esta posibilidad.
- Pabón amplía la acción para otros derechos que "no sean aplicables directamente.

Dr. OTTY PÉREZ

COMISION ACCIDENTAL DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO

Propuesta a la Plenaria.

ARTICULO. DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

( ARTICULO 10 C.N.)

la persona y de los ciudadanos

Son deberes del ciudadano:

- Respetar los derechos ajenos;
- No abusar de los derechos propios;
- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas;
- Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- Defender a Colombia y a sus instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacional( art. 165 C.N.);
- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- Proponer al logro y mantenimiento de la paz;
- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;
- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado.



DERECHO DE REUNION.

ARTICULO : Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse publica y pacificamente. (Solo la ley ordinaria podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se determinarán preventivamente restricciones al ejercicio de este derecho.) Adición prop. gobs.

DERECHO DE PETICION.

ARTICULO : Toda persona individual o colectivamente tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interes general o particular y a obtener pronta resolución. *públicas.*  
[El legislador podrá reglamentar el ejercicio ante *del derecho de petición* organismos privados para garantizar los derechos fundamentales.] *organizaciones*

DERECHO DE ASOCIACION .

ARTICULO : Se garantiza el derecho de asociación con cualquier finalidad. Su ejercicio no podrá ser contrario al orden constitucional o legal. Las asociaciones y fundaciones sin animo de lucro podrán solicitar su reconocimiento como personas jurídicas, siempre que tengan un objetivo de beneficio social. La ley establecerá los casos en los que sea necesario el registro. *[y sus objetivos.]*

C.I  
Art 44.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

ARTICULO : Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por: Francisco Rojas B. 81

Juan Pablo

Capitulo Nuevo:

Derechos de los Grupos Etnicos

Art A. Los pueblos indigenas tienen derecho a su identidad cultural. El Estado reconoce y garantiza, mediante una legislacion especial, sus formas propias de organizacion social, gobierno, costumbres, lenguas, educacion, medicina tradicional, usos y formas de propiedad.

Paragrafo. La legislacion especial no podra desmejorar los derechos consagrados en disposiciones anteriores.

Art B. El Estado reconoce y garantiza a los pueblos indigenas la propiedad sobre los territorios de resguardo, los territorios tradicionales y los que constituyen su habitat.

La propiedad sobre estos territorios sera colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable.

(Este ultimo inciso corresponde a articulos aprobados en la Comision Primera y Segunda).

Art C. El Estado garantiza a las comunidades negras el derecho a los territorios rurales tradicionalmente ocupados por ellas. La ley reqlamentara su regimen con el fin de preservar su identidad cultural, garantizar sus formas de propiedad y fomentar su desarrollo economico y social de acuerdo con sus caracteristicas.

Art D. El Estado garantiza al grupo etnico isleño raizal del archipelago de San Andres, Providencia y Santa Catalina el derecho a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio.

La ley limitara el ejercicio de los derechos de circulacion y residencia, establecera controles a la densidad de la poblacion no isleña y prohibira o restringira la enajenacion de los bienes inmuebles en el archipelago y tomara las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales insulares.

(Estos dos ultimos articulos fueron considerados en la Comision Segunda. Decidimos integrarlos a este capitulo en razon de su conexidad).

Art E. El Estado concertara con los grupos etnicos los planes y programas de desarrollo economico y social en sus territorios.

Art F. Los grupos etnicos tendran circunscripciones electorales de caracter especial para corporaciones publicas del orden departamental y local.